EXPEDIENTE: Emilio Domínguez Zenteno FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013

ENTE OBLIGADO: Delegación Venustiano Carranza.

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena que emita una nueva en la que oriente al recurrente para que presente el requerimiento identificado con el numeral **4**, ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico en razón de que por sus atribuciones, es el Ente Obligado competente para emitir un pronunciamiento respecto del mismo.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EMILIO DOMÍNGUEZ ZENTENO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0295/2013

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0295/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emilio Domínguez Zenteno, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0415000154112, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"... se me informe porqué se realizó una excavación en la calle cobre, colonia popular rastro, delegación Venustiano Carranza y no se realizó obra alguna y simplemente taparon una parte de la excavación, y porque no han terminado con la supuesta obra, asimismo solicito se me indique porque no se protequen los arboles de la zona ya que el tianguis que se pone en dicha calle daña todo el parque y el deportivo (espacios verdes).

de igual forma solicito se me indique cuantas personas, nombres y giro son las que conforman dicho mercado sobre ruedas, ya que cada vez son mas puestos y no se ve que exista un control de ello.

de la misma forma solicito se me indique cuáles son las medidas que se realizan para la limpieza del lugar en donde se establece el citado tianguis, ya que comienzan a limpiar hasta el viernes un dia antes de que se vuelva a establecer y tambien solicito se me indique porque no se les ponen baños públicos ya que la gente que atiende sus puestos realiza sus necesidades (orinan y defecan) en plena vía pública.

por último, solicito se me indique cuales son los requisitos que requiere la delegación a efecto de poner un mercado sobre ruedas y si cualquier persona puede hacer uso de la vía pública en las condiciones que trabaja el citado mercado (en calle de cobre, colonia popular rastro, delegacion venustiano carranza)..." (sic)



II. Previa ampliación del plazo, el cinco de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió al particular mediante los oficios DETM/SJG/JUDGOB/067/2013 y DETM/SSMU/164/2013 de la misma fecha, las siguientes respuestas:

OFICIO DETM/SJG/JUDGOB/067/2013

"

Por este conducto, y en atención a la solicitud de Acceso a la información pública con número de folio 0415000154112, recibida por vía INFOMEX, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, recibido en la oficina de información pública de este órgano político administrativo, a través del cual solicita: "solicito se me indique cuantas personas, nombres y giro son las que conforman dicho mercado sobre ruedas, ya que cada vez son mas puestos y no se ve que exista un control de ello." "solicito se me indique cuales son los requisitos que requiere la delegación a efecto de poner un mercado sobre ruedas y si cualquier persona puede hacer uso de la vía pública en las condiciones que trabaja el citado mercado (en calle cobre, colonia popular rastro, delegación Venustiano Carranza)"(sic), Sobre el particular, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento lo siguiente:

En lo que respecta a: "se me indique cuantas personas, nombres y giro son las que conforman dicho mercado sobre ruedas, ya que cada vez son mas puestos y no se ve que exista un control de ello." Anexo al a presente encontrar en medio magnético padrón de lo requerido.

En lo que toca a: "solicito se me indique cuales son los requisitos que requiere la delegación a efecto de poner un mercado sobre ruedas y si cualquier persona puede hacer uso de la vía pública en las condiciones que trabaja el citado mercado (en calle cobre, colonia popular rastro, delegación Venustiano Carranza)". Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva Territorial Morelos no cuenta con antecedentes de mercados sobre ruedas. ..." (sic)

OFICIO DETM/SSMU/164/2013

"...

Al respecto me permito comunicar a Usted del folio 0415000154112, en el que solicita información sobre del por que se realizó una excavación en la calle de Cobre, colonia Popular Rastro, anexo al presente copia simple de la Nota informativa Signada por la J.UD. DE Obras en el que describe del servicio realizado en el domicilio antes señalado. ..." (sic)



NOTA INFORMATIVA

"...

Se Realizo Bacheo de Congreso de la Unión a Inde, De Inde a Guanacevi Y de Etzatlan a Coalcoman siendo un total de 1,438.25 m2

También se realizo Reconstrucción de Atarjea y Cambio de Albañal de Coladera Pluvial

Se relleno con Tepetate zanja de Calle Cobre.

..." (sic)

El Ente Obligado adjuntó a su respuesta una documental denominada Relación de Comerciantes que trabajan sábados y domingos en la Calle de Cobre.

III. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado por los siguientes motivos:

- i. Pretendió hacer ver que se habían concluido los trabajos en calle cobre, sin embargo, de la inspección que se realizaba se advirtió que no habían concluido los trabajos y que no realizaron los mismos que expresó, por lo que solicitó la asistencia de un perito en la materia a efecto de que corroborara la información del Ente Obligado, ya que no era posible que pretendiera mentir a la ciudadanía, tratando de evadir sus responsabilidades, en conclusión la respuesta emitida, se encontraba indebidamente fundada y motivada, motivo por el cual solicitó que se tomaran en consideración los argumentos de oficio.
- ii. La falta de razonamientos en la contestación de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que por una parte le hizo llegar la lista de personas que trabajaban en el mercado sobre ruedas y por otro lado indicó que después de una búsqueda no encontró que existiera un mercado sobre ruedas en dicha calle.
- **IV.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del mismo modo, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El once de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/242/13 del nueve de marzo de dos mil trece, remitiendo los diversos DETM/SJyG/JUDGOB/155/2013 y DETM/SSMU/368/13, mediante los cuales la Jefa de la Unidad Departamental de Gobierno y el Subdirector de Servicios de Mantenimiento Urbano, respectivamente, argumentaron lo siguiente:

Oficio DETM/SJ y G/JUDGOB/155/2013

- La información requerida por el ahora recurrente en su solicitud de información, no correspondía con lo que pretendió hacer valer a través del presente medio de impugnación.
- Manifestó que no había sido omiso en entregar la información solicitada, toda vez que en respuesta de su primer cuestionamiento remitió el padrón de comerciantes ubicados en la calle de cobre, que si bien se instalaban los sábados y domingos, no se consideraba como mercado sobre ruedas.
- Informó al ahora recurrente que no encontró registro alguno de mercado sobre ruedas en la calle de cobre, lo anterior toda vez que el único mercado ubicado en la Delegación Venustiano Carranza, de conformidad con el registro de la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondía a la Calle Fernando Iglesias Calderón en la Colonia Jardín Balbuena.
- La respuesta emitida contenía fundamentación y motivación que le daba validez al acto administrativo.

INFO CITAL INSTITUTO DE LA LA INFORMACIÓN PÚBLICA Protección de Datos Parsonales del Distrito Federal

Oficio DETM/SSMU/368/13

La información fue cubierta en su totalidad ya que informó de los trabajos

realizados en la Calle mencionada el tipo de trabajo realizado.

Su cuestionamiento fue muy claro, al solicitar cuáles obras se realizaron más no

las fechas de término de las mismas, razón por la cual se satisfizo la información

solicitada.

Señaló que la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos no contaba con peritos en

materia de construcción u obra civil.

Estableció que la respuesta impugnada contenía la fundamentación y motivación

que le daba validez al acto administrativo emitido, razón por la cual la emisión de la misma satisfizo la solicitud conforme a derecho, dando cabal cumplimiento a la

normatividad aplicable a la materia.

VI. El doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de marzo de dos mil trece, se recibió un correo electrónico por el cual

el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente

Obligado, quien expresó lo siguiente:

Señaló que no fueron contestados la totalidad de los requerimientos solicitados,

únicamente dio respuesta de forma errónea, a lo concerniente a las personas que

INSTITUTE OF PUBLICA
Instituto de Acceso a la Información Pública

laboraban en dicho mercado sobre ruedas, sin establecer la ubicación exacta la

rama del comercio que ejercían.

Asimismo, señaló que el Ente Obligado le dijo que los trabajos ya fueron realizados y concluidos, lo cual era falso, toda vez que al momento en que emitió

la respuesta dichos trabajos no estaban concluidos, además que no acreditó los gastos, el personal que actuó en dichos trabajos, el detalle pormenorizado

(minutas) y cuál era la efectividad de dichos trabajos.

> Del mismo modo, solicitó que se exigiera al Ente Obligado que emitiera un nuevo

oficio debidamente fundado y motivado, en el que respondiera a todos y cada uno de sus planteamientos realizados, y en su caso lo obligara a cumplir con sus

obligaciones.

VIII. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando

en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente

Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del nueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, motivo por el que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró

precluído su derecho para tal efecto.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538.

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

inform

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, se observa que

el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

supletoria. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Delegación Venustiano Carranza transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Accceso a al

Información del Distrito Federal, se tratarán en un capitulo independiente.

CUARTO. Con objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente

esquematizar en el siguiente cuadro el contenido de la solicitud de información, la

respuesta impugnada y los agravios empleados por el recurrente, en los términos

siguientes:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Respecto de una excavación en la Calle Cobre, colonia Popular Rastro, Delegación Venustiano Carranza: " 1. Informe porqué se realizó y no se realizó obra alguna y simplemente taparon una parte de la excavación" (sic)	El Ente Obligado comunicó, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Obras, lo	No formuló agravio
"2. Por qué no han terminado con la supuesta obra" (sic)	siguiente: " Se Realizo Bacheo de Congreso de la Unión a Inde, De Inde a Guanacevi Y de Etzatlan a Coalcoman siendo un total de 1,438.25 m2 También se realizo Reconstrucción de Atarjea y Cambio de Albañal de Coladera Pluvial Se relleno con Tepetate zanja de Calle Cobre" (sic)	i. Pretendió hacer ver que se habían concluido los trabajos en Calle cobre, sin embargo, de la inspección que se realizaba se advertía que no habían concluido los trabajos y que no realizaron los trabajos que expresó, por lo que solicitó la asistencia de un perito en la materia a efecto de que corroborara la información del Ente Obligado, ya que no era posible que pretendiera mentir a la ciudadanía con cuestiones falaces, tratando de evadir sus responsabilidades, en conclusión la respuesta emitida, se encontraba indebidamente fundada y motivada, motivo por el cual solicitó que se tomaran en consideración los argumentos de oficio.
" Respecto de un mercado sobre ruedas que se pone en la calle Cobre: 3. Por qué no se protegen los árboles de la zona, ya que el	El Ente Obligado comunicó: " En lo que respecta a: "se me indique cuantas personas, nombres y giro son las que	No formuló agravio.



tianguis daña todo el parque y el deportivo (espacios verdes)." (sic) "3. Cuántas personas, nombres y giro son las que conforman dicho mercado sobre ruedas, ya que cada vez son más puestos y no se ve que exista un control de ello." (sic)	conforman dicho mercado sobre ruedas, ya que cada vez son mas puestos y no se ve que exista un control de ello." Anexo a la presente encontrar en medio magnético padrón de lo requerido. En lo que toca a: "solicito se me indique cuales son los requisitos que requiere la delegación a efecto de poner un mercado sobre ruedas y si cualquier persona puede hacer uso de la vía pública en las condiciones que trabaja el citado mercado (en calle cobre, colonia popular rastro, delegación Venustiano Carranza)." Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva Territorial Morelos no cuenta con antecedentes de mercados sobre ruedas (sic) El Ente Obligado adjuntó a su respuesta una documental denominada Relación de Comerciantes que trabajan sábados y domingos en la Calle de Cobre.	ii. La falta de razonamientos en la contestación de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que por una parte le hizo llegar la lista de personas que trabajaban en el mercado sobre ruedas y por otro lado indicó que después de una búsqueda no encontró que existiera un mercado sobre ruedas en dicha calle.
"4. Cuáles son las medidas que se realizan para la limpieza del lugar en donde se establece el citado tianguis, ya que comienzan a limpiar hasta el viernes un día antes de que se vuelva a establecer." (sic)		No formuló agravio.
"5. Por qué no se les ponen baños públicos ya que la gente que atiende sus puestos realiza sus necesidades (orinan y defecan) en plena vía pública." (sic)		No formuló agravio.
"6. Cuáles son los requisitos que requiere la Delegación a efecto de poner un mercado sobre ruedas." (sic)		No formuló agravio.
"7. Cualquier persona puede hacer uso de la vía pública en las condiciones que trabaja el citado mercado." (sic)		No formuló agravio.

Los datos señalados se desprenden del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de los oficios de respuesta emitidos por el

Instituto de Acceso a la Información Pública rotocción de Datos Personales del Distrito Federal

Ente Obligado y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", del sistema electrónico "INFOMEX", respectivamente.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En el informe de ley, el Ente Obligado se limitó a referir que había dado puntual respuesta a la solicitud de información y que su actuación se había encontrado apegado a la normatividad aplicable en la materia.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, trasgredió este derecho del recurrente.



Antes de entrar al estudio de los argumentos expuestos por las partes, se considera necesario señalar que del análisis realizado a los agravios del recurrente, se desprende que no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida en atención a los requerimientos 1, 3, 5, 6, 7 y 8, lo que significa que al no impugnar esos aspectos por la vía que ahora se resuelve, se entiende que los consintió tácitamente, y no le causan lesión alguna a su derecho de acceso a la información pública, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia planteada en el presente recurso de revisión. Criterio similar ha sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en las sigueintes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001 Tesis: I.1o.T. J/36 Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio del agravio identificado con el numeral i, en el cual el recurrente argumentó que el Ente Obligado pretendía hacer ver que se habían concluido los trabajos en Calle Cobre, sin embargo, de la inspección que se realizó se advirtió que no habían concluido y que no realizaron los trabajos que expresó, y además solicitó a este Instituto la asistencia de un perito en la materia a efecto de que corroborara la información del Ente Obligado, ya que no habían concluido los trabajos, tal y como manifestó la Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, este Instituto advierte que lo pretendido por el recurrente a través de su agravio son dos cuestiones: la primera que se determine que la respuesta del Ente

Obligado es falsa debido a que no se han concluido los trabajos realizados en la Calle

Cobre, en la Colonia Popular Rastro, de la Delegación Venustiano Carranza, y la

segunda, el requerimiento de la asistencia de un perito en la materia a efecto de que

corrobore la información del Ente Obligado.

Sobre el particular, debe decirse al recurrente que de la revisión hecha a las

documentales adjuntas a su recurso de revisión se puede apreciar claramente que no

ejerció el derecho otorgado por el último párrafo, del artículo 78 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, fue

omiso en ofrecer pruebas de su parte al momento de ingresar el presente medio de

impugnación.

En ese sentido, tomando en consideración que el recurrente no aportó medio de

convicción alguno o indicio, a efecto de sostener sus pruebas (que el Ente Obligado no

había concluido los trabajos en la Calle Cobre), y que únicamente se limitó a usar una

serie de apreciaciones subjetivas y no expuso argumentación alguna para impugnar los

fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la respuesta impugnada, el

agravio en estudio resulta inoperante e inatendible.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicados

por analogía al presente caso, sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80



AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Época Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte queiosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Época: Novena Época Registro: 191376

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO

CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/191

Pag. 1034

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 622/87. Nemesia Martina Escobar Brindis. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario. José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 149/2000. Hugo Peña Saldaña. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade. Amparo en revisión 219/2000. Nadia Carballido Carranza. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 243/2000. Cirilo Paulino Romualdo González. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

INFO (II)
Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrio Federal

Amparo en revisión 249/2000. Rogelio Romualdo Martínez. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Por otro lado, respecto de la solicitud hecha a este Instituto de que asista un perito en la materia a efecto de que corrobore la información del Ente Obligado, es de enfatizar al particular que este Instituto conforme con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y la normatividad que de ella deriven y, que conforme con el artículo 1 del mismo ordenamiento legal, recoge los principios y bases establecidos en el segundo párrafo, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

En tal virtud, se considera que dicha manifestación resulta **inatendible** por este Órgano Colegiado, ya que no está orientada a impugnar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado y en consecuencia, tomando en cuenta que el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de las respuestas de los entes obligados a las solicitudes de información, se concluye que el presente medio de impugnación no es la vía idónea para solicitar la asistencia de un perito en la materia a efecto de que corrobore la información del Ente recurrido.

Una vez resuelto lo anterior, se procede al estudio del agravio identificado con el numeral ii, en el cual el recurrente señaló que la respuesta brindada por el Ente Obligado era incongruente, toda vez que en primer término le hizo la entrega de una lista de personas que trabajaban en el mercado sobre ruedas en la Calle Cobre de la

Delegación Venustiano Carranza, y en segundo término le indicó que después de una

búsqueda no se encontró que existiera un mercado sobre ruedas en dicha Calle, lo cual

se relaciona con el numeral 4 de la solicitud de información.

En ese orden de ideas, del análisis hecho tanto a la solicitud de información origen del

recurso de revisión, como a la respuesta emitida en atención de la misma, es

incuestionable para este Órgano Colegiado que la atención brindada se encontró

alejada del principio de congruencia, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, que a la letra establece:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos

los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos

que reúnan, entre otros elementos el principio de congruencia, entendiendo por éste

que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se

contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, lo cual en la

especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, debido a que el Ente Obligado, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno, en respuesta al requerimiento identificado con el numeral 4, en el cual el particular requirió saber cuántas personas, nombres y giro eran las que conformaban un mercado sobre ruedas, entregó una relación de comerciantes que trabajan sábados y domingos en la Calle de Cobre, y por otro lado, emitió un pronunciamiento en el sentido de que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva Territorial Morelos no contaba con antecedentes de mercados sobre ruedas; con lo cual evidentemente dicha respuesta deja de ser armónica (congruente) con su primer señalamiento, creando en el recurrente un estado de incertidumbre al no tener la certeza sobre si la Delegación Venustiano Carranza

EXPEDIEN

o de Acceso a la Información Pública n de Datos Personales del Distrito Federal

tiene registro de la existencia de un mercado sobre ruedas en la Calle Cobre de la

Colonia Popular Rastro en dicha demarcación territorial.

En ese sentido, es incuestionable que la respuesta del Ente Obligado no cumplió con el

principio de **certeza jurídica** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el derecho de

acceso a la información pública del ahora recurrente, generó incertidumbre respecto de

los hechos que se le informaron, lo cual lo colocó en estado de indefensión, toda vez

que no se le permitió conocer con exactitud la información de su interés.

Dicha circunstancia es motivo suficiente para que este órgano Colegiado determine el

agravio identificado del numeral ii como fundado, debido a que el Ente Obligado emitió

una respuesta incongruente con la solicitud de información y en consecuencia, ordene

al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que se pronuncie

categóricamente respecto del numeral 4, a efecto de brindar certeza jurídica al

particular.

Sin embargo, debido a que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el

encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y la normatividad

que de ella deriven, no se limitará a dicha instrucción, sino que contrario a ello, se

procede a analizar si de acuerdo con la normatividad aplicable, el Ente Obligado se

encuentra en posibilidades de hacerlo.

En ese sentido, los artículos 7, fracción III, inciso C del Reglamento Interior de la

Administración Pública del Distrito Federal y los diversos 2, fracciones I, II y III, 4 y 5 del

Instructivo de Operación de los Mercados Sobre Ruedas en el Distrito Federal,

disponen lo siguiente:



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.-Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

. .

III. A la Secretaria de Desarrollo Económico:

- A. Subsecretaria de Fomento de Empresas Ecológicas;
- 1. Dirección General de Incubadoras de Empresas Ecológicas;
- B. Dirección General de Regulación y Fomento Económico;
- C. Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución; y
- D. Dirección General de la Central de Abasto

. .

Artículo 52.- Corresponde a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución:

- I. Apoyar al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico en la promoción, conducción, vigilancia y evaluación de las actividades que en materia de abasto, comercio y distribución se realicen:
- II. Proponer, evaluar y aprobar los programas de trabajo y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada, en materia de abasto, comercio y distribución:
- III. Formular, supervisar y evaluar los programas de abasto, comercialización y distribución que se instrumenten para los Órganos Políticos-Administrativos, así como los proyectos de construcción y ampliación de mercados públicos y los de ubicación y funcionamiento de mercados sobre ruedas, tianguis, concentraciones de comerciantes y bazares;
- IV. Planear, organizar y realizar acciones tendientes a establecer y mantener precios de venta al público de productos básicos, a niveles accesibles a los consumidores, estableciendo al efecto las relaciones de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:
- V. Normar y supervisar las operaciones y funcionamiento de los mercados públicos, plazas, pasajes comerciales, centrales de abasto, concentraciones, tianguis, mercados sobre ruedas y centros de acopio, comercialización y distribución de bienes de consumo:
- VI. Promover, fomentar y participar en la organización de mercados de origen, centros de acopio y centrales de abasto;



- VII. Promover, fomentar y organizar sistemas de acopio, almacenamiento, transporte, envase, distribución y venta de productos básicos, así como realizar estudios sobre la infraestructura física del sistema comercial;
- VIII. Fomentar y apoyar a las organizaciones de consumidores, para propiciar la comercialización de bienes y servicios a mejores precios y mayor calidad;
- IX. Promover la coordinación de acciones con el comercio organizado para mejorar el abasto, comercio y distribución de productos básicos;
- X. Participar en materia de abasto, comercio y distribución, en la elaboración de los programas institucionales de la Entidades, así como analizar y dictaminar los ajustes que tales programas requieran;
- XI. Participar y opinar respecto a los proyectos de instalación y operación de centros comerciales, bodegas de mayoreo, centros de abasto, centros de acopio, supermercados y tiendas de autoservicio en el Distrito Federal;
- XII. Realizar acciones tendientes a proporcionar a la población de escasos recursos económicos, productos y servicios que mejoren su poder adquisitivo;
- XIII. Llevar a cabo acciones tendientes a reducir la intermediación de los canales de distribución con programas de abasto por conducto de comités vecinales y demás formas de organización;
- XIV. Impulsar programas vecinales de abasto para protección al consumidor y mejoramiento de su poder adquisitivo;
- XV. Administrar las plazas comerciales en las que su operación y funcionamiento se derive de programas desarrollados para la Administración Pública Centralizada con este fin; así como otorgar y revocar los permisos, concesiones y demás autorizaciones para su operación y funcionamiento; salvo disposición en contrario;
- XVI. Autorizar los giros mercantiles a desarrollarse en los locales de las plazas comerciales administradas por esta Unidad Administrativa; así como integrar y actualizar el padrón de permisionarios de las mismas, y
- XVII. Ordenar y ejecutar las verificaciones administrativas relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas del Distrito Federal, aplicables en las plazas comerciales administradas par esta Unidad Administrativa e imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia, derivadas de dichos procedimientos, así como iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a la administración de las Plazas, y al otorgamiento y revocación de permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación y funcionamiento de esas plazas comerciales, cuando así proceda.



Instructivo de Operación de los Mercados Sobre Ruedas en el Distrito Federal

Artículo 1 El presente ordenamiento para la operación de los Mercados sobre Ruedas en el Distrito Federal, es de orden público e interés social y tiene por objeto fijar su operación sujetándose al Acuerdo que fija las bases para su funcionamiento, al presente instructivo y demás lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 2. Para los efectos del presente instructivo, se entenderá por:

- I.- Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Económico.
- II.- Dirección General: A la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución.
- III.- Mercados Sobre Ruedas: Al conjunto de puestos móviles que se instalarán y retirarán diariamente para la venta de los productos y servicios puestos en venta por los oferentes en los sitios autorizados.

. .

- **Artículo 4.** Para determinar las rutas, fechas y horarios de los Mercados sobre Ruedas, la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:
- I.- Estudiar y seleccionar las localidades y las zonas donde se llevarán a cabo las actividades de los mismos;
- II.- Formular el calendario de operación periódica de los mercados sobre ruedas y precisar su ubicación:
- III.- Fijar los horarios de operación, de acuerdo a las factibilidades y necesidades de cada localidad; y
- IV.- Precisar los giros necesarios para cada mercado.
- **Artículo 5º**. Para cumplir los propósitos que fija el Acuerdo, la Secretaría a través de la Dirección General, tendrá las siguientes atribuciones:
- I.- Aplicar las políticas de abasto y comercialización correspondientes;
- II.- Establecer la coordinación necesaria con las autoridades locales correspondientes;
- III.- Coordinar, controlar y vigilar el desarrollo de las actividades en los Mercados sobre Ruedas:
- IV.- Coordinar el cobro de derechos por uso y aprovechamiento de la vía pública, y actualizar el padrón de oferentes a través del sistema de mercados sobre ruedas por demarcación territorial:
- IV.- Actualizar el Padrón de oferentes por demarcación territorial a través del Sistema de Mercados sobre Ruedas del Distrito Federal;

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Dator Personales del Diatrio Federal

VI.- Mantener actualizado el padrón de ubicación de las diversas rutas del sistema de mercados sobre ruedas por demarcación territorial.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

 La Secretaría de Desarrollo Económico tiene a su cargo una Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución.

2) La Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución se encarga de formular, supervisar y evaluar los proyectos de ubicación y funcionamiento de mercados sobre ruedas y tianguis. Asimismo, le corresponde normar y supervisar las

operaciones y funcionamiento de los tianguis y mercados sobre ruedas.

3) El Instructivo de Operación de los Mercados Sobre Ruedas en el Distrito Federal, tiene por objeto fijar su operación sujetándose al Acuerdo que fija las bases para su funcionamiento y demás lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo

Económico.

4) Un Mercado Sobre Ruedas es el conjunto de puestos móviles que se instalan y retiran diariamente para la venta de los productos y servicios puestos en venta por

los oferentes en los sitios autorizados.

5) La Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución se encarga de estudiar y seleccionar las localidades y las zonas donde se llevarán a cabo las actividades

de los mercados sobre ruedas, además de fijar los horarios de operación, de acuerdo con las factibilidades y necesidades de cada localidad.

6) La Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General mencionada, se encarga de actualizar el Padrón de oferentes por demarcación

territorial a través del Sistema de Mercados sobre Ruedas del Distrito Federal.

territoriai a traves dei Sistema de Mercados sobre Ruedas dei Distrito Federai.

En virtud de lo señalado, se concluye que la Secretaría de Desarrollo Económico es la

que se encarga de normar y supervisar las operaciones y funcionamiento de los

mercados sobre ruedas, y de actualizar el padrón de oferentes por demarcación

territorial a través del Sistema de Mercados Sobre Ruedas del Distrito Federal; en tal

INSTUDIO de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

virtud es ese Ente Obligado que se encuentra en posibilidades de formular un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento identificado con el numeral 4.

Por tal motivo, el Ente recurrido (Delegación Venustiano Carranza) debió orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, en términos de lo previsto en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 47.

. . .

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

. . .

Asimismo, el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establecen lo siguiente:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

. .

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

. . .

INSTITUTE DE LA INTERNACIONA Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de "INFOMEX" para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

. . .

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

. . .

De la normatividad transcrita, se desprende que cuando el Ente Obligado ante el cual se presenta la solicitud de información sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al solicitante ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Sin embargo, en el presente caso el Ente recurrido no orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, al ser el Ente Obligado que por razón de sus facultades se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información solicitada en el numeral 4, razón por la cual resulta procedente ordenar a la Delegación Venustiano Carranza que lleve dicha actuación con el objeto de brindar certeza jurídica al particular y garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información pública.

Por las razones señaladas en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por

la Delegación Venustiano Carranza, y se le ordena que emita una nueva en la que

oriente al recurrente para que presente el requerimiento identificado con el numeral 4,

ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico en

razón de que por sus atribuciones, es el Ente Obligado competente para emitir un

pronunciamiento respecto del mismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de

la Delegación Venustiano Carranza hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta emitida por la

EXPEDI

infoor

Delegación Venustiano Carranza y se le ordena que emita una nueva en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso

de incumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de

la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO